



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

ESTADO NO. 023

FECHA DE PUBLICACIÓN: 11/05/2021

RADICACION		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	UBICACIÓN
410013333006	20120011900	R.D.	HOVER GONZALEZ MORA Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	10/05/2021	FISICO
410013333006	20130067300	N.R.D.	YESID SOTO GONZALEZ	MUNICIPIO DE TELLO	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	10/05/2021	FISICO
410013333006	20160043700	R.D.	DORALICE MENDEZ DE VALENZUELA Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	10/05/2021	FISICO
410013333006	20180023200	N.R.D.	EMGESA S.A. E.S.P.	CAM	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	10/05/2021	FISICO
410013333006	20190016800	N.R.D.	CARLOS ALBERTO QUINTERO DIAZ	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	10/05/2021	FISICO
410013333006	20190036600	EJECUTIVO	LUZ MARINA MEDINA NINCO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	REQUIERE SECRETARÍA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	10/05/2021	FISICO
410013333006	20180000100	EJECUTIVO	MARIA DE JESUS DUSSAN VALENZUELA	UGPP	DECRETA PRUEBAS, FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	10/05/2021	ELECTRONICO
410013333006	20190016900	R.D.	LUIS FERNANDO GARCIA CASTRO Y OTROS	TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA Y OTROS	NIEGA SOLICITUD DE ACLARACION, CONCEDE RECURSO DE APELACION	10/05/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200020300	R.D.	HECTOR JAVIER MONTAÑA SANCHEZ Y OTROS	RAMA JUDICIAL	RECHAZA DEMANDA	10/05/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210000200	N.R.D.	MARLENY CLAROS VALENZUELA	MUNICIPIO DE GIGANTE	ADMITE DEMANDA	10/05/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210006400	N.R.D.	DELIA YISETH MONTENEGRO TRUJILLO	ESE HOSPITAL EL ROSARIO DE CAMPOALEGRE	ADMITE DEMANDA	10/05/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210006700	N.R.D.	DANIEL ELIAS RODRIGUEZ ORTEGA	CREMIL	INADMITE DEMANDA	10/05/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210006800	R.D.	MILTON FREDY TOVAR LEON Y OTROS	RAMA JUDICIAL Y OTROS	INADMITE DEMANDA	10/05/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210007200	N.R.D.	COLPENSIONES	ANDRES MAURICIO VARGAS MEDINA	ADMITE DEMANDA	10/05/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210007300	N.R.D.	MARLY YISELA CRUZ GUTIERREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	ADMITE DEMANDA	10/05/2021	ELECTRONICO

410013333006	20210007600	N.R.D.	MERCEDES STERLING MENESES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	ADMITE DEMANDA	10/05/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210007800	N.R.D.	PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS S.A. PROCEAL	DIAN	ADMITE DEMANDA	10/05/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210008100	R.D.	HECTOR ANGEL MONTILLA CHARRY Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTRO	INADMITE DEMANDA	10/05/2021	ELECTRONICO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 2080 DE 2021, SE FIJA HOY 11 DE MAYO DE 2021 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA A LAS 5:00 P.M. DEL MISMO DIA



YEISON ANDRES GRAJALES VILLADA
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2012 00119 00

Neiva, 10 MAY 2021

DEMANDANTE: HOVER GONZALEZ MORA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620120011900

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 10 de abril de 2019 (fl. 346 C.2) se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 25 de febrero de 2019¹.

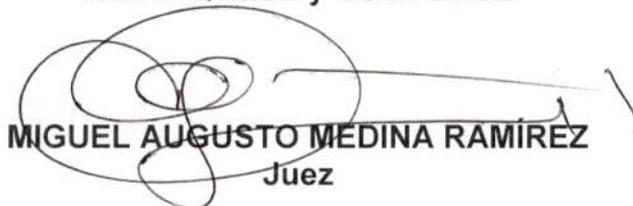
El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de febrero de 2021, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia².

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que en providencia del 26 de febrero de 2021, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 25 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 325-331 C.1

² Folios 57-65 cuaderno segunda instancia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2013 00673 00

Neiva, 10 MAY 2021

DEMANDANTE: YESID SOTO GONZÁLEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TELLO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00673 00

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponde a las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia y gastos del proceso, procede el Despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS TRES PESOS (\$1.257.803,00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2016 00437 00

Neiva, 10 MAY 2021

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DORALICE MENDEZ DE VALENZUELA Y OTROS
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación: 410013333006 2016 00437 00

CONSIDERACIONES

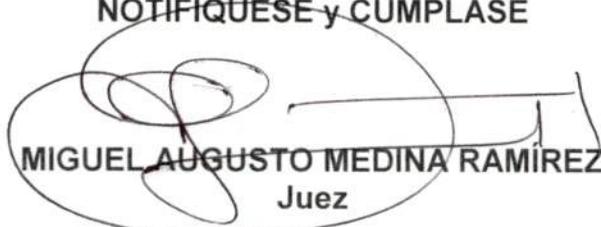
En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas para la primera instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000,00)**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído; las cuales deben ser asumidas por partes iguales de los demandantes y ante existencia de menores esta proporción deber ser asumida por el padre que obró en su representación, según lo resuelto en la sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00232 00

Neiva, 10 MAY 2021

DEMANDANTE: EMGESA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA –CAM-
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2018 00232 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 14 de junio de 2019¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 21 de mayo de 2019².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de marzo de 2021³, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia sin condena en costas en ninguna instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 12 de marzo de 2021, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 278 C2.

² Folio 255-264 C2.

³ Folios 23-53, cuaderno segunda instancia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00168 00

Neiva, 10 MAY 2021

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO QUINTERO DÍAZ.
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190016800

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 22 de julio de 2020 se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 13 de marzo de 2020¹.

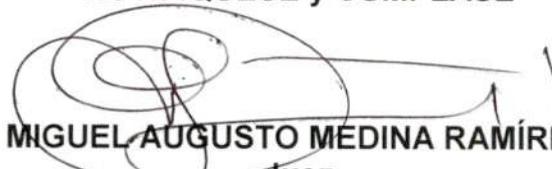
El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 19 de marzo de 2021, decidió confirmar la decisión de la sentencia de primera instancia².

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 19 de marzo de 2021, confirmó la decisión de la sentencia de primera instancia de fecha 13 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 104

² Folios 3-17 C. Tribunal.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00366 00

Neiva, 10 MAY 2021

DEMANDANTE: LUZ MARINA MEDINA NINCO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620190036600

CONSIDERACIONES

Mediante providencias de fecha 1 de julio de 2020¹, este Despacho dispuso conceder los recursos de apelación interpuestos por la parte actora contra los autos de fecha 24 de febrero de 2020, a través de los cuales se dispuso librar parcialmente mandamiento de pago (fls. 127-132 C.1) y no decretó el embargo y retención de las sumas de dinero correspondientes a los recaudos por impuesto pro desarrollo de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA (fl. 1 C. Medidas Cautelares).

Con oficio No. 0793 de 6 de abril de 2021, la Secretaría del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, devolvió el expediente de la referencia en cumplimiento de las providencia de fecha 18 y 19 de marzo de 2021, no obstante, dichas decisiones no fueron adjuntadas al expediente físico entregado por dicha corporación.

Asimismo, aunque en el mencionado oficio se incluye un link de acceso al expediente digital https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/sectriadmhui_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei_6zmKqU7NPoJFFV1VGRXwBKbUIPTaW9Pj8ZdYVKY2qGQ?e=wOAaBh, al intentar acceder al mismo aparece la anotación "Este vínculo se ha quitado".

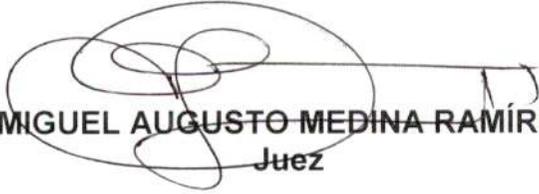
En ese orden de ideas, se requerirá a la Secretaría del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, para que expida enlace de acceso al expediente digital o remita físicamente las providencias de fecha 18 y 19 de marzo de 2021, a través de los cuales se resuelven los recursos de apelación interpuestos por la parte ejecutante y concedidos mediante autos de fecha 24 de febrero de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la **Secretaría** del **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**, para que expida enlace de acceso al expediente digital o remita físicamente las providencias de fecha 18 y 19 de marzo de 2021, a través de los cuales se resuelven los recursos de apelación interpuestos por la parte ejecutante y concedida mediante autos de fecha 24 de febrero de 2020.

CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 140 C.1 y Folio 10 C. Medidas



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00001 00

Neiva, 10 de mayo de 2021

DEMANDANTE: MARIA DE JESUS DUSSAN VALENZUELA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620180000100

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de enero de 2020 este Despacho obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila y libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante MARIA DE JESUS DUSSAN contra la UGPP¹.

Notificada la decisión a la Entidad demandada, fueron propuestas excepciones de mérito, por lo que esta Agencia Judicial mediante decisión del 19 de marzo de 2021 resolvió correr traslado de las mismas a la parte ejecutante por el termino de diez días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 de la ley 1564 de 2012².

La parte ejecutante allegó escrito mediante correo electrónico de fecha 06 de abril de 2021 describiendo las excepciones de fondo propuestas. Según constancia secretarial de fecha 15 de abril de 2021, se presentaron de manera oportuna³.

II. CONSIDERACIONES

1

2.1. Fijación de fecha de audiencia inicial, instrucción y juzgamiento

De conformidad con el numeral 1 del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012; lo procedente en atención al numeral 2 ibidem, es la fijación de fecha para audiencia inicial e instrucción y juzgamiento, tal y como lo disponen los artículos 372 y 373 ídem. Se decretarán las pruebas allegadas por las partes en las oportunidades probatorias, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, en virtud del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 emitidos en el marco de la actual situación de emergencia sanitaria para privilegiar el distanciamiento social en el ejercicio de la administración de justicia a través del uso de las tecnologías de la información y comunicación, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial, instrucción y juzgamiento que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Lifesize**, para lo cual los intervinientes deberán realizar la conexión con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video. Adicionalmente, en caso de testigos, peritos u otro medio probatorio se debe garantizar de un espacio o escenario independiente y aislado para la práctica de la prueba.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se

¹ Folios 111-113

² Archivo PDF "031ATExcepcion18001"

³ Archivo PDF "039CtSecretarialTrasladoExcepciones"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00001 00

tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda y contestación de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M., del día martes 6 de julio de 2021**, para la realización de la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 en concordancia con el numera 2 del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, la cual se realizará a través de la plataforma **Lifesize**, por medio del siguiente enlace de conexión:

<https://call.lifesizecloud.com/9151221>

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00001 00

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62a206effbf1407e233ca833a7d85122e3972ad9aa0474b826fa4fcde8e60c7**

Documento generado en 10/05/2021 01:57:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00169 00

Neiva, 10 de mayo de 2021

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUIS FERNANDO GARCIA CASTRO y OTROS
Demandado: TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A. Y OTROS
Radicación: 410013333006 2019 0016900

CONSIDERACIONES

El 30 de noviembre de 2020 se profirió sentencia por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda¹.

Mediante Auto del 14 de abril de 2021² se concedió recurso de apelación a la parte demandante y a la demandada TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A.

En correo electrónico del 15 de abril de 2021 la parte demandada EDIFICIO TERMINAL DE TRANSPORTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE NEIVA, solicita la aclaración o corrección del anterior auto por no haberse pronunciado frente a su recurso de apelación interpuesto contra la sentencia.

Revisado el aplicativo web, el expediente electrónico y el correo electrónico del despacho, se pudo evidenciar que en el proceso de organización del expediente electrónico no se incorporó memorial del 16 de diciembre de 2020³ enviado al correo de este Despacho por el apoderado de la demandada EDIFICIO TERMINAL DE TRANSPORTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE NEIVA en el que interpone y sustenta recurso de apelación dentro de la oportunidad legal para hacerlo.

Así las cosas se logra demostrar que el fundamento de la petición es acertado frente al no pronunciamiento, pero el mismo no puede enervar la decisión ya adoptada, pues en nada involucra, afecta o falta este despacho en pronunciarse frente a los recursos de la parte demandante y a la demandada TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A.

En tal medida, no se aclarará ni se corregirá la providencia del 14 de abril, y se procederá a conceder el recurso de apelación a la parte demandada EDIFICIO TERMINAL DE TRANSPORTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE NEIVA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aclaración o corrección propuesto por la parte demandada EDIFICIO TERMINAL DE TRANSPORTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE NEIVA.

SEGUNDO. CONCEDER recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandada EDIFICIO TERMINAL DE TRANSPORTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE NEIVA, contra la providencia del 30 de noviembre de 2020.

¹ Expediente Electrónico PDF "034Sentencia19169"

² Expediente Electrónico PDF "047AApelación19169"

³ Expediente Electrónico PDF "055CeRecursoApelaciónETTPHN"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00169 00

TERCERO. En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bacd193f8d9b2b03566356f61d933a2fa5c6d7c503e8deb340554d9cf77c601a

Documento generado en 10/05/2021 01:57:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00203 00

Neiva, diez (10) de mayo de 2021

DEMANDANTE: HÉCTOR JAVIER MONTAÑA SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00203 00

CONSIDERACIONES

1. De la caducidad del medio de control

Mediante apoderada judicial, HECTOR JAVIER MONTAÑA SANCHEZ y MAYEICI ROJAS, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija MARIA ESMITH SANCHEZ ROJAS; ORLANDO SANCHEZ LOPEZ, AURA MERCEDES LOPEZ DE SANCHEZ, MARIA GLORIA SANCHEZ LOPEZ, OMAR SANCHEZ VELASQUEZ, MARIA ESPERANZA SANCHEZ LOPEZ, NELCY SANCHEZ LOPEZ, LUIS IGNACIO SANCHEZ LOPEZ y NELCY SANCHEZ, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo CRISTIAN ALEXANDER SÁNCHEZ; impetraron demanda a través del medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por el **error judicial** derivado de la no concesión del recurso de apelación contra la sentencia de fecha 12 de abril de 2016, emanada por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, dentro de la Acción de Grupo incoada por los aquí demandantes en contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, bajo el radicado No. 41001233300020130003600¹.

En primer lugar, es necesario determinar si la demanda fue presenta de manera oportuna – requisito de procedibilidad –, es decir dentro del término legal con el que cuenta la parte actora para ejercer su derecho de acción, o si por el contrario ha operado el fenómeno de la caducidad; para luego analizar (si hay lugar a ello) los requisitos formales de la demanda.

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, es preciso acudir a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, artículo 164 numeral 2) literal d), el cual reza lo siguiente:

“Oportunidad para presentar la demanda.

Art. 164 la demanda deberá de ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...).”

Así las cosas, la parte demandante considera que tenía oportunidad de presentar la demanda hasta el día **3 de agosto de 2020**, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 654 de 2020² y que la última providencia emitida dentro del proceso quedo ejecutoriada el **18 de marzo de 2018**³.

¹ Archivo PDF “003Demanda”, páginas 2-3

² Archivo PDF “003Demanda”, página 3, hecho 8

³ Archivo PDF “003Demanda”, página 3, hecho 7



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00203 00

En atención a lo anterior, es menester indicar que el artículo 1 del Decreto 654 de 2020, prevé que el término de caducidad de las acciones que una vez iniciada la suspensión de términos judiciales decretada en virtud de las medidas tomadas para conjurar la pandemia producida por la enfermedad COVID-19⁴ era inferior a 30 días, una vez reanudados los términos, sería de un (1) mes; así:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, **el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.**” (Destacado por el Despacho)*

En ese orden de ideas, el Despacho infiere que la parte actora contabilizó el término de caducidad desde el día siguiente a la ejecutoria de la última providencia emitida dentro del proceso, esto es, el **19 de marzo de 2018** (hecho 7), por lo que se prolongaría el término de dos (2) años hasta el **19 de marzo de 2020**; no obstante, como los términos judiciales se suspendieron el 16 de marzo de 2020, contaba con 4 días para presentar la respectiva demanda, que se ampliaron en un (1) mes bajo los derroteros del artículo 1 del Decreto 654 de 2020 y; en vista que los términos judiciales se restablecieron a partir del **1 de julio de 2020**, tenía el **3 de agosto de 2020** para presentar la demanda, teniendo en cuenta que el 1 de agosto anterior era día inhábil.

2

Para el Despacho, el análisis realizado por la parte actora es incorrecto, pues como lo ha indicado con meridiana claridad el H. Consejo de Estado, entre otras, en providencia de fecha 8 de mayo de 2020⁵, el término de caducidad del medio de control de reparación directa cuando el daño alegado deriva de un error jurisdiccional, **debe contabilizarse partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que supuestamente lo contiene, cuando de ella se materializa el daño.** En término del máximo Tribunal de lo contencioso administrativo:

“Al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 136 del CCA (norma aplicable al asunto en cuestión), la acción de reparación directa debe instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación permanente o temporal de inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra. (...) respecto de las demandas por error jurisdiccional el término de caducidad, por regla general, empieza a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que supuestamente lo contiene, cuando de ella se materializa el daño. NOTA DE RELATORÍA: Al respecto consultar las siguientes decisiones: i) sentencia de 30 de agosto de 2017, radicado: 50001-23-31-000-2005-00274-01 (39435); ii) sentencia de 13 de junio de 2016, radicado: 76001-23-31-000-2004-04636-01(37392); iii) sentencia de 24 de octubre de 2016, radicado: 25000-23-26-000-2006-00818-01(38159); iv) sentencia de 22 de febrero de 2017, radicado: 05001-23-33-000-2016-01685-01(58052); estas dos últimas con ponencia del magistrado Hernán Andrade Rincón, sentencia de 23 de junio de 2010, expediente 17493, M.P. (E) Mauricio Fajardo Gómez; Subsecciones A y C, auto del 9 de mayo de 2011, expediente 40.196, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; sentencia del 27 de enero de 2012, exp. 22205, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; autos del 1 de febrero de 2012, expediente 41.660, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz; 21 de noviembre de 2012, expediente 45094, y del 14 de agosto de 2013, expediente 46124, M.P. Mauricio Fajardo Gómez”, sentencia de 26 de noviembre de 2015, Exp. 08001-23-31-000-2009-00193-01(38833), C.P. Ramiro Pazos Guerrero.”

⁴ 16 de marzo de 2020

⁵ CONSEJO DE ESTADO, NR: 2154968, 76001-23-31-000-2008-00004-01, 57629, SENTENCIA, FECHA: 08/05/2020, SECCION: SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, PONENTE: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, ACTOR: JOSÉ GONZALO GUERRA QUINTERO Y DORA SALAZAR DE GUERRA, DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00203 00

En dicho sentido, una vez revisado el microsítio “Consulta de Procesos” del portal web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co se advierte que la última providencia emitida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA dentro del expediente con radicado 41001233300020130003600, data del **14 de marzo de 2018**, y es un auto de obediencia a lo resuelto por el CONSEJO DE ESTADO, que declara improcedente una solicitud de revisión eventual de la sentencia de fecha 12 de abril de 2016 y el archivo del expediente; decisión que quedó debidamente ejecutoriada el **21 de marzo de 2018**⁶. Así:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
29 Oct 2018	ARCHIVO DEFINITIVO	SCC- SE ARCHIVA PROCESO EN CAJA 117 DE 2018 INTERNO 01			29 Oct 2018
08 Oct 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	CFDI- NEIVA, 8 DE OCTUBRE DE 2018. RADICACIÓN 41001 23 33 000 2013 00036 00 MEDIO DE CONTROL ACCIÓN DE GRUPO DEMANDANTE MAYEICI ROJAS Y OTROS DEMANDADO MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS EN LA FECHA SE ENTREGA EL PROCESO AL FUNCIONARIO ENCARGADO DE ARCHIVAR EL PROCESO, POR ENCONTRARSE FINALIZADA LA ACTUACIÓN. CONSTA DE OCHO (8) CUADERNOS, ASÍ: DESCRIPCIÓN DEL CUADERNO CANTIDAD FOLIOS CUADERNO PRINCIPAL 4 1 A 200, 201 A 434, 435 A 619 Y 620 A 675; 8 CDS. CUADERNO DE QUEJA 1 1 A 8. CUADERNO PRUEBAS 3 1 A 202, 1 A 160, 1 A 403. (CVV)			08 Oct 2018
22 Mar 2018	CONSTANCIA DE EJECUTORIA	FNR - EL DÍA 21 DE MARZO DE 2018 A LAS 5:00 P.M. COBRÓ EJECUTORIA EL AUTO ANTERIOR. QUEDA PENDIENTE ORGANIZAR Y ARCHIVAR EL EXPEDIENTE. LAS COSTAS DE LIQUIDARON Y APROBARON MEDIANTE AUTO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2016 EL CUAL COBRÓ EJECUTORIA EL DÍA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016 (FLS. 622 A 627). DÍAS INHÁBILES: 17, 18 Y 19 DE MARZO DE 2018. (LNML)			22 Mar 2018
15 Mar 2018	COMUNICACIÓN ART. 201 CPACA	CATC - SE REALIZÓ NOTIFICACIÓN VIA CORREO ELECTRONICO DE EL ESTADO A LAS PARTES QUE SUMINISTRÓ CORREO ELECTRONICO			15 Mar 2018
14 Mar 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/03/2018 A LAS 15:39:26.	15 Mar 2018	15 Mar 2018	14 Mar 2018
14 Mar 2018	AUTO OBEDECE A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	COMO QUIERA QUE EN PROVIDENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2017 LA SECCIÓN PRIMERA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO RESOLVIÓ DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE SELECCIÓN PARA REVISIÓN EVENTUAL DE LA SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2016 SE DISPONE SU ACATAMIENTO - DESE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL NUMERAL CUARTO DE LA SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2016- LUEGO ARCHÍVASE EL EXPEDIENTE PREVIA ANOTACIÓN EN EL SISTEMA DE GESTIÓN SIGLO XXI			14 Mar 2018

3

Nótese bien que la providencia en cuestión no es aquella de la cual la parte actora deriva el error judicial, toda vez que la providencia que rechazó el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 12 de abril de 2016, data del **2 de mayo de 2016**, decisión frente a la que se interpuso un recurso de queja el **12 de mayo de 2016** y, que fue rechazado por improcedente el **8 de julio de 2016**, providencia que quedó debidamente ejecutoriada el **15 de julio siguiente**, tal y como se indica en el registro de actuaciones siguiente:

11 Ago 2016	CONSTANCIA DE EJECUTORIA	HMC.- EL 15 DE JULIO PASADO A LAS 5:00 P.M. VENCÍO EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE. QUEDA PARA PROCEDER A LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS, CONFORME A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA QUE PUSO FIN A LA INSTANCIA.			11 Ago 2016
11 Jul 2016	COMUNICACIÓN ART. 201 CPACA	CATC - SE REALIZÓ NOTIFICACIÓN VIA CORREO ELECTRONICO DE EL ESTADO A LAS PARTES QUE SUMINISTRARON CORREO ELECTRONICO			11 Jul 2016
08 Jul 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/07/2016 A LAS 15:05:50.	11 Jul 2016	11 Jul 2016	08 Jul 2016
08 Jul 2016	AUTO QUE RECHAZA	DE PLANO EL RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ EL RECURSO DE APELACIÓN DE FECHA 2 DE MAYO DE 2016 POR SER IMPROCEDENTE.			08 Jul 2016
01 Jun 2016	AL DESPACHO	FNR - EL DÍA 10 DE MAYO DE 2016 A LAS 5:00 P.M. COBRÓ EJECUTORIA EL AUTO QUE SE NOTIFICÓ EL DÍA 4 DE MAYO HOGAÑO Y COMUNICADO AL CORREO ELECTRÓNICO DE LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE EN LA MISMA FECHA (FLS. 616 A 618). LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA EL DÍA 12 DE MAYO ALLEGA A TRAVÉS DE LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL MEMORIAL INTERPONIENDO RECURSO DE QUEJA. PASA AL DESPACHO PARA DECIDIR LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA. INGRESAN 4 CUADERNOS PRINCIPALES CON 621 FOLIOS, 9 CDS EN BUEN ESTADO, 3 CUADERNOS DE PRUEBAS CON 402, 160 Y 202 FOLIOS RESPECTIVAMENTE Y 6 CDS EN BUEN ESTADO, CUADERNO DE QUEJA CON 4 FOLIOS. DÍAS INHÁBILES: 7, 8 Y 9 DE MAYO DE 2016.			01 Jun 2016

⁶ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=56xFLdTNQ1MMYGrqvaDRwwf1Ss%3d>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00203 00

12 May 2016	RECEPCIÓN RECURSO QUEJA	LNML - SE RECIBE MEMORIAL DE LA OFICINA JUDICIAL PROVENIENTE DE LA ABOGADA MARTHA LUCIA TRUJILLO INTERPONIENDO EL RECURSO DE QUEJA Y SOLICITANDO LA EXPEDICION DE COPIAS EN 4 FOLIOS DE IGUAL CONTENIDO			13 May 2016
04 May 2016	NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO	CHEV - SE REALIZO NOTIFICACION VIA CORREO ELECTRONICO AL PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO 34 SOBRE LA COMUNICACION DEL MEDIO DE CONTROL.			04 May 2016
04 May 2016	COMUNICACIÓN ART. 201 CPACA	CHEV - SE REALIZO NOTIFICACION VIA CORREO ELECTRONICO DE EL ESTADO A LAS PARTES QUE SUMINISTRARON CORREO ELECTRONICO.			04 May 2016
02 May 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/05/2016 A LAS 08:47:10.	04 May 2016	04 May 2016	03 May 2016
02 May 2016	AUTO QUE RECHAZA	POR EXTEMPORANEO EL RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DEL DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)- DECLARESE EJECUTORIADA LA SENTENCIA EL 22 DE ABRIL DE 2016			03 May 2016
28 Abr 2016	AL DESPACHO	JDML - AL DESPACHO DEL SEÑOR MAGISTRADO PONENTE DR. ENRIQUE DUSSAN CABRERA, INFORMÁNDOLE QUE LA ABOGADA DE LA PARTE DEMANDANTE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN EN FORMA EXTEMPORÁNEA (FL. 809-813 CUADERNO PRINCIPAL N°03). INGRESAN: 03 CUADERNOS PRINCIPALES CON 01-200, 01 CD, 201-434, 03 CD, 435-814, 05 CD; 03 CUADERNOS DE PRUEBAS CON 01-402, 01 CD, 01-180, 05 CD, 01-202, PARA DECIDIR LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA. SÍRVASE PROVEER.			28 Abr 2016

En ese orden de ideas, el término de caducidad del medio de control de reparación directa se debe contabilizar a partir del **16 de julio de 2016**, día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que rechazó por improcedente el recurso de queja interpuesto contra la providencia que a su vez había rechazado el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 12 de abril de 2016 y; no el día siguiente a la ejecutoria del auto que obedece lo resuelto por el CONSEJO DE ESTADO, que rechazó la revisión extraordinaria de la mencionada sentencia.

En ese orden de ideas, es evidente que en el caso sub examine ha operado el fenómeno de la caducidad, así:

- El término empezó a correr desde el 16 de julio de 2016, prologándose hasta el **16 de julio de 2018**;
- La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el **3 de agosto de 2020**, con el radicado No. 20-4162⁷ y;
- La demanda fue presentada el **20 de octubre de 2020**, a las 3:50 p.m. vía correo electrónico⁸.

Como puede apreciarse, la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda fueron presentados una vez se encontraba más que superado el término fijado por el Legislador a los demandantes para acudir al Juez Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, la presente demanda será **RECHAZADA** según lo dispuesto en el numeral 1º artículo 169 Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda que a través del medio de control de Reparación Directa han incoado **HECTOR JAVIER MONTAÑA SANCHEZ y MAYEICI ROJAS**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **MARIA ESMITH SANCHEZ ROJAS; ORLANDO SANCHEZ LOPEZ, AURA MERCEDES LOPEZ DE SANCHEZ, MARIA GLORIA SANCHEZ LOPEZ, OMAR SANCHEZ VELASQUEZ, MARIA ESPERANZA SANCHEZ LOPEZ, NELCY SANCHEZ LOPEZ, LUIS IGNACIO SANCHEZ LOPEZ y NELCY SANCHEZ**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **CRISTIAN ALEXANDER SÁNCHEZ** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ARCHIVAR la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión Justicia XXI.

⁷ Archivo PDF "005AnexoAConciliacion"

⁸ Archivo PDF "001CorreoReparto"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00203 00

TERCERO. DEVOLVER a la demandante los anexos si ésta los solicita, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

5

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd35e9df41fde0b4c2522136fbd7f433a1338bf1a9f95c4d27c724dabbc7ad89**

Documento generado en 10/05/2021 01:57:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00002 00

Neiva, 10 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: MARLENY CLAROS VALENZUELA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIGANTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210000200

Mediante proveído de fecha 08 de marzo de 2021 este Despacho dispuso inadmitir la demanda por encontrar algunas falencias¹.

Según constancia secretarial de fecha 12 de abril de 2021, la parte actora dentro de termino allegó escrito subsanando los yerros advertidos².

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público (Ente al que se le remitirá copia de la demanda y anexos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Demandante: marleny.claros@hotmail.com
Apoderado Demandante: danielquiroga13@hotmail.com
Parte demandada: notificacionjudicial@gigante-huila.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial por MARLENY CLAROS VALENZUELA contra el MUNICIPIO DE GIGANTE – HUILA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

¹ Archivo PDF "006Alnadmision21002"

² Archivo PDF "012CtSecretarialSubsana2102"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00002 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSAN portador de la tarjeta profesional número 227.241 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente³. **PREVENIR** al abogado para que en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f34e46e744998e00276081a44d02ad10b7ea482b35cbfe3dc97ad4fd25c9edb**
Documento generado en 10/05/2021 01:57:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2

³ Archivo pdf "005Poder"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00064 00

Neiva, 10 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: DELIA YISETH MONTENEGRO TRUJILLO
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL ROSARIO DE CAMPOALEGRE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210006400

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, donde para la competencia por cuantía se da cumplimiento al artículo 157 de la ley 1437 de 2011 y se limita a tres (3) años y se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público (Ente al que se le remitirá copia de la demanda y anexos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Ente al que se le remitirá copia de la demanda y anexos), se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Demandante: delimontru20@hotmail.com
Apoderada Demandante: pilar_murcia@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@hospitaldelrosario.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial por DELIA YISETH MONTENEGRO TRUJILLO contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL ROSARIO DE CAMPOALEGRE.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00064 00

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a PILAR MAZZILLY MURCIA SANCHEZ portadora de la tarjeta profesional número 92.223 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be27fc7e9bd43a62fa7f523ac22ca9a1e60c36d8f38d1eca0a89e17f977b5be6**
Documento generado en 10/05/2021 01:57:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo pdf "005Poder"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00067 00

Neiva, 10 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL ELIAS RODRIGUEZ ORTEGA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
RADICACION: 41 001 33 33 006 2021 00067 00

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian las siguientes falencias:

Obra poder conferido al profesional del derecho ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO firmado y digitalizado¹. No obstante, no incluye el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, ni cuenta con presentación personal, ni cumple las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 que establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)”

Aunque el articulado en mención autoriza el otorgamiento de poder sin firma manuscrita o digital, sino solo con la antefirma, los cuales se presumirán auténticos; tal consecuencia solo se predica de aquellos conferidos mediante mensaje de datos. En tal sentido, se requerirá al apoderado actor a fin de que allegue el poder con el cumplimiento de las formalidades previstas en el Decreto 806 de 2020, o en su defecto con la correspondiente presentación personal ante juez o notario según lo dispone el inciso segundo del artículo 74 de la ley 1564 de 2012.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con **copia simultánea** a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A título informativo y sujeto a verificación de la parte, se tienen las siguientes direcciones electrónicas para remitir la subsanación de la demanda y anexos:

Entidad demandada: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

¹ Archivo PDF “003DemandaYAnexos” (página 13)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00067 00

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Jue

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62661aecda58edc6f14ed071d2ee208701cbe36207913aef986f45b9443b9d53

Documento generado en 10/05/2021 01:57:42 **PM**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00068 00

Neiva, 10 de mayo de 2021

PROCESO: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MILTON FREDY TOVAR LEON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FGN, INPEC Y RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00068 00

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian las siguientes falencias:

En primer lugar, la demanda y sus anexos fueron presentados vía correo electrónico evansmendez@hotmail.com no obstante; según consulta realizada por el Despacho en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, la dirección de correo no corresponde con la registrada por el abogado EVANGELISTA MÉNDEZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.689.964 y Tarjeta Profesional No. 207.865 del Consejo Superior de la Judicatura; pues NO REGISTRA dirección de correo electrónico; razón por la cual no se da cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Incumplimiento del artículo 162 numeral 7 de la ley 1437 de 2011 como del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que exige que la demanda debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos entre otros.

Incumplimiento del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 sobre la necesidad de comparecer al proceso por conducto de apoderado mediando poder especial para el proceso; pues en los anexos allegados con la demanda no son legibles los poderes otorgados por PAULA ANDREA TOVAR ROJAS¹ y MILTON FREDY TOVAR LEÓN al profesional del derecho que presentó la demanda. Se advierte que el mismo deberá ser presentado personalmente ante juez o notario (inciso 2º artículo 74 ley 1564 de 2012), o mediante mensaje de datos en la forma definida en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se advierte como falencia el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020 y artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que determinan como deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, remitir el archivo de la presentación de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, en forma simultánea junto con todos sus anexos a todos los sujetos procesales NACIÓN-FGN, INPEC Y RAMA JUDICIAL, Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Asimismo, no se dio cumplimiento al artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 3 y 5 del Decreto 806 de 2020, en la medida que se menciona como dirección de notificación electrónica evansmendez@hotmail.com pero no aparece consignada en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

En ese orden de ideas, para dar cumplimiento a lo anterior deberá informarse dirección de correo electrónica que se encuentra incluida en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de conformidad con las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020.

En atención a la solicitud contenida en el acápite de pruebas denominadas “Petición de Pruebas Documentales” solicitadas como pruebas trasladadas², el Despacho prevendrá

¹ Expediente Electrónico PDF “003DemandayAnexos” páginas 111 y 115

² Archivo PDF “003DemandayAnexos”, página 17



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00068 00

a la parte actora sobre el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el inciso final del párrafo segundo del artículo 173 ibidem, que le impide al juez ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

408b3e7da80d7ff4b4c96f4a1e9b23fdcf61af2620a4d7e13a39706b20fa54bd

Documento generado en 10/05/2021 01:57:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00072 00

Neiva, 10 de mayo de 2021

DEMANDANTES: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: ANDRES MAURICIO VARGAS MEDINA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210007200

Mediante proveído del 7 de abril de 2021 el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín dispuso declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y que la misma radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Entes a los que se le remitirá copia de la demanda y anexos), se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Apoderada Demandante: paniaaguacohenabogadossas@gmail.com
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

A la persona natural demandada, al no indicarse dirección de correo electrónico, se notificará a la dirección de domicilio indicada en el escrito de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 de la ley 1564 de 2012, por remisión del artículo 200 de la ley 1437 de 2011.

Para cumplimiento de lo anterior, la parte interesada remitirá a la parte demandada una comunicación a través de servicio postal autorizado informando sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, con la indicación de que cuenta con el termino de diez (10) días para comparecer. Así mismo, se deberá indicar que la ubicación de este Despacho es la Carrera 4 No. 12-37 de Neiva – Huila, y que para efectos de agendar cita para el tramite de notificación personal deberá comunicarse a través de la dirección de correo electrónico adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o si prefiere notificación electrónica deberá en forma expresa manifestarlo con correo electrónico a la dirección del juzgado y con acreditación de su identidad.

De llegar a incumplirse este requerimiento se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00072 00

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra el señor ANDRES MAURICIO VARGAS MEDINA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. (Entes a los que se le remitirá copia de la demanda y anexos)

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

C) A la persona natural demandada, al no indicarse dirección de correo electrónico, se notificará a la dirección de domicilio indicada en el escrito de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 de la ley 1564 de 2012, por remisión del artículo 200 de la ley 1437 de 2011.

Para cumplimiento de lo anterior, la parte interesada remitirá a la parte demandada una comunicación a través de servicio postal autorizado informando sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, con la indicación de que cuenta con el termino de diez (10) días para comparecer. Así mismo, se deberá indicar que la ubicación de este Despacho es la Carrera 4 No. 12-37 de Neiva – Huila, y que para efectos de agendar cita para el trámite de notificación personal deberá comunicarse a través de la dirección de correo electrónico adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, o si prefiere notificación electrónica deberá en forma expresa manifestarlo con correo electrónico a la dirección del juzgado y con acreditación de su identidad.

De llegar a incumplirse este requerimiento se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar a la Dra. ANGELICA COHEN MENDOZA portadora de la tarjeta profesional número 102.786 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

¹ Carpeta "002ExpElectJuzgado14ActivoMedellin" / Archivo pdf "03Demanda" (pág. 11-26)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00072 00

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799b436a5497c2036877a17b315512a1cf8ac01b8eea70044c029a3a87fe8f16**
Documento generado en 10/05/2021 01:57:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00073 00

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: MARLY YISELA CRUZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210007300

CONSIDERACIONES

Se constató por el despacho de los archivos electrónicos el cumplimiento de los requisitos de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, así como, del Decreto 806 de 2020 siendo procedente su admisión.

Por otra parte, en la medida que el poder fue concedido en forma física con presentación personal¹ y no en forma electrónica, el cual fue digitalizado en la entrega de la demanda; en aplicación de la ley 527 de 1999 y la garantía del acceso a la administración de justicia, se le otorgará valor procesal, exhortando a la apoderada a que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia para que sea entregado.

Finalmente, para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co;

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com y marlyyisela@hotmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **MARLY YISELA CRUZ GUTIÉRREZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

¹ Archivo PDF "003Demanda" (páginas 14-16)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00073 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente². Igualmente, **PREVENIR** a la profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ad44a58248a0b9a320dec120f0234e87c8cfc6c21e45dd005a80fbff226bd2**

Documento generado en 10/05/2021 01:57:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Archivo PDF "003Demanda" (páginas 14-16)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00076 00

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: MERCEDES STERLING MENESES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210007600

CONSIDERACIONES

De la revisión del libelo introductorio se advierte una imprecisión en la pretensión primera respecto del acto administrativo objeto de control judicial, en la medida que solicita: *“Declarar la nulidad del 29 DE MARZO DE 2019 con número de radicado 2019ER8291, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA...”*¹, no obstante, corroborado con la situación fáctica expuesta, el memorial de poder, la conciliación prejudicial y demás documentos allegados, se dilucida que se pretende es la configuración de un acto ficto y su nulidad respecto de la petición radicada el 29 de marzo de 2019 radicada con No. 2019ER8291.

De otra parte, se avizora que el poder fue concedido en forma física con presentación personal², siendo digitalizado y allegado con los anexos de la demanda, por lo que se le otorgará valor procesal exhortando a la apoderada actora que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sean entregados.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021, así como el decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com y menesesms@hotmail.com³
Entidad demandada: noficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co y npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **MERCEDES STERLING MENESES** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

¹ Archivo PDF “003DemandaAnexos”, página 1/52

² Archivo PDF “003DemandaAnexos”, página 14-16/52

³ Archivo PDF “003DemandaAnexos”, página 13/52



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00076 00

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁴. Igualmente, **PREVENIR** a la profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

2

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b05c5d488fcfdade2e44f40597860baa6162820ee1745da9d338fdc97188a7a

Documento generado en 10/05/2021 01:57:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Archivo PDF "003DemandaAnexos", página 14-16/52



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00078 00

Neiva, 10 de mayo de 2021

DEMANDANTE: PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS S.A. PROCEAL.
DEMANDADO: NACIÓN, DIAN, DIRECCIÓN SECCIONAL DIAN NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00078 00

CONSIDERACIONES

El poder fue concedido en forma física con presentación personal¹, siendo digitalizado y allegado con los anexos de la demanda, por lo que se le otorgará valor procesal exhortando a la apoderada actora que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sean entregados.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021, así como el decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: myrabogado555@hotmail.com y gerencia@proceal.com

Entidad demandada: 013402_gestiondocumental@dian.gov.co

Ministerio

Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co y npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En atención a la solicitud contenida en el acápite de pruebas denominadas “5.2- Documentales solicitadas² el Despacho prevendrá a la parte actora sobre el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el inciso final del párrafo segundo del artículo 173 ibidem, que le impide al juez ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS S.A. PROCEAL** contra la **NACIÓN – DIAN, DIRECCIÓN SECCIONAL DIAN NEIVA**.

¹ Expediente Electrónico PDF “004AnexosDemanda” paginas 99 y 100

² Expediente Electrónico PDF “003Demanda” pagina 11



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00078 00

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **MARIBEL GONZÁLEZ GAONA**, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente. Igualmente, **PREVENIR** a la profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d4055f4a46808861f0962676afae6f5d6fe70960fd9fcbe63b5b9fcdac26101

Documento generado en 10/05/2021 01:57:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00081 00

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: HECTOR ÁNGEL MONTILLA CHARRY Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620210008100

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian la siguiente falencia:

- Incumplimiento de los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta que se indica en la demanda que la señora LUDIBIA CORTES HORTA actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad NORVEY MONTLLA CORTÉS, OSCAR IVAN MONTILLA CORTÉS y ÁNGEL ALBERTO MONTILLA CORTÉS, no obstante, en el memorial poder¹ no se identifican plenamente. Asimismo, se advierte de la documental allegada que ANGEL ALBERTO MONTILLA CORTÉS, es mayor de edad, teniendo en cuenta la copia del registro civil de nacimiento que indica que su natalicio data del 5 de marzo de 1992², por lo tanto, deberá presentar poder individual.

Por su parte, frente a las demandantes VIVIANA MONTILLA CORTÉS³ y ANYI LORENA MONTILLA CORTÉS⁴, no se allegó poder, siendo igualmente mayores de edad, de conformidad con los registros civiles de nacimiento adjuntos a la demanda.

- Desatención de lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, pues no se informa la dirección física y electrónica de los demandantes, teniendo en cuenta que sólo se allegaron tales datos respecto de su apoderada judicial⁵.

- En atención a la solicitud contenida en el acápite de pruebas denominadas “2- Documentales solicitadas como pruebas trasladadas”⁶, el Despacho prevendrá a la parte actora sobre el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el inciso final del párrafo segundo del artículo 173 ibidem, que le impide al juez ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

En tal medida en aplicación del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se inadmitirá la demanda, resultando preciso que de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 ibidem, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho con copia incorporada al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las demandadas.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

¹ Archivo PDF “003Demanda”, páginas 18-19

² Archivo PDF “003Demanda”, página 57

³ Archivo PDF “003Demanda”, página 49

⁴ Archivo PDF “003Demanda”, página 55

⁵ Archivo PDF “003Demanda”, página 14

⁶ Archivo PDF “003Demanda”, página 13



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00081 00

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2

Código de verificación:

97f71be759a3cb266f293f4586770c11c0b7492cb6f31724c2a4afaf8e470fd4

Documento generado en 10/05/2021 01:57:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>